

«LA JUNTA DE PROPIOS Y ARBITRIOS» (1762 - 1784)

CEBRIAN, SILVIA — MARTINEZ, MANUELA
PEREZ MAGDALENA, M.^a JOSE — PEREZ MAGDALENA, ANA
DIAZ-PLAZA, MERCEDES

1.— INTRODUCCION

La situación de los municipios en la segunda mitad del s. XVIII no es buena, las finanzas municipales están en crisis, les aquejan multitud de deudas y atrasos que quedarán en parte insatisfechos. La solución no parecía llegar; pero no debemos olvidar que se encuentran inscritos en una política de reformas que no tardarán en afectar a la cuestión financiera.

La ciudad de Segorbe, que durante la primera mitad del XVIII se había visto aquejada por un elevado número de deudas⁽¹⁾, no dispone de un organismo que se encargue de la administración de las rentas de la ciudad hasta el año 1762; ésto facilita numerosas irregularidades en el cobro de los impuestos y en el pago de los débitos⁽²⁾.

Las soluciones en materia fiscal vienen impuestas desde el gobierno de Madrid. El objetivo era ampliar la intervención del Estado sobre las haciendas locales; la excusa utilizada fue la necesidad de lograr el bienestar de la población. Estos principios aparecen expuestos en la Instrucción para la creación de la Junta de Propios y Arbitrios; allí se enumeran las causas de la ruina de los municipios, por un lado la falta de propios⁽³⁾; por otro la ausencia de una adecuada administración:

(1) El volumen de la deuda consolidada en dicha ciudad en el año 1737 es de un capital de 34.903 libras. Ver ANDRES ROBRES, F., *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*, Castellón 1986; pág. 56.

(2) Prestamistas: los dueños de los capitales prestados a los pueblos castellonenses son en su mayoría, individuos pertenecientes a grupos sociales privilegiados; que por el solo hecho de disponer de dinero sobrante para invertirlo y obtener de él una renta, colocaba a los censalistas en esa posición. *Ibid.*, pág. 63-64.

(3) Real decreto acerca de la Administración y Distribución de propios, 1760, Caja 93-249 4Ar., Biblioteca General.

«(...) la falta de la más pura administración que debe haber en los caudales del Común, se han impolido los pueblos en tal conformidad, que no les es posible soportar las anuales cargas (...)»⁽⁴⁾.

La solución vendrá dada desde la propia monarquía, quien colocará a las Haciendas locales bajo la dirección del Consejo de Castilla. La Real Instrucción de 30 de julio de 1760 centralizará de forma definitiva y generalizada la administración de las haciendas locales.

«(...) que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran bajo la dirección de mi Consejo de Castilla (...)»⁽⁵⁾.

a quien va a otorgar amplios poderes:

«(...) que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores, y cargos, para que reglado a la Instrucción (...) los dirija, gobierne, y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente (...)»⁽⁶⁾

con esta medida se pretendía evitar las numerosas anomalías que sufría la administración de las rentas de los municipios:

«(...) para que constando su legítimo producto, se vea igualmente, que la inversión ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos a otros, que no les son correspondientes»⁽⁷⁾.

Se trató de una centralización encubierta, ya que el Consejo de Castilla no era sino un órgano intermedio entre los Municipios y el Rey, al que debía de dar cuenta anualmente de su gestión⁽⁸⁾.

Ya en 1745, la Instrucción de 3 de febrero regulaba el gobierno y administración de los Arbitrios⁽⁹⁾, si bien las juntas locales que para ello debían formarse no se crearon en todos los pueblos y ciudades. A partir de 1760, también los propios⁽¹⁰⁾ debían ser materia de dichas juntas en aquellos lugares donde estuvieran funcionando⁽¹¹⁾.

(4) *Ibid.*, f. 2

(5) *Ibid.*, f. 2

(6) *Ibid.*, f. 3

(7) *Ibid.*, f. 1

(8) *Ibid.*, f. 3

(9) Simples impuestos municipales. Los arbitrios que adoptan la forma de impuestos indirectos penalizan el consumo y las operaciones comerciales. Los más comunes son las sisas o resisas que gravan la carne, pescado, tocino, vino, aguardiente o las mercaderías. Y arbitrios a la manera de impuestos directos son aquellos que se establecen sobre la propiedad o la renta, proporcionalmente a la capacidad económica de cada contribuyente. Comprenden cualquier tipo de tachas, pechas o peytas, derramas, cequiages, repartimientos, rediezmo, etc. Ver ANDRES ROBRES, F., *Op. cit.*, pág. 95.

(10) No hay pueblo sin patrimonio, y los bienes que lo componen son llamados bienes de propios o simplemente «propios», porque sus caudales pertenecen al pueblo y se consideran como dote propia «que se les ha señalado para sostener las cargas de la república». En tal concepto pertenecen desde tiempo inmemorial a los pueblos de España tiendas y boticas alhondigas, lonjas y molinos, campos, viñas, casas, censos y otros derechos. Ver: TOMAS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones de la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, pág. 277.

(11) GARCIA MONERRIS, E., «Centralismo, Autonomía y Cuestión Municipal en el s. XVIII. Centralismo y Gestión de la Hacienda local en el Setecientos», en *Rev. Estudios de Historia Contemporánea del País Valenciano*, n. 5, Valencia, pág. 239.

«(...) Que la falta de propios (...) ha obligado a facilitar en todas sus urgencias, facultades para imponer sobre los Abastos, y otros géneros comerciables ciertos derechos con título de Arbitrios, (...)»⁽¹²⁾

Aunque la idea de la creación de una Contaduría de Propios y Arbitrios era ya discutida entre 1752-1754⁽¹³⁾; no fue hasta el año 1762, cuando se constituye la mencionada Junta en la ciudad de Segorbe.

2.— COMPOSICION

Según Real Decreto:

«XII. Conforme a ella debe haber Juntas compuestas de Superintendente, y dos regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la administración (...) se establezcan, dando el consejo las disposiciones, que tenga por convenientes, para que los corregidores, o Alcaldes mayores las presidan: y en donde por la cortedad del pueblo no los haya, se compongan de los Alcaldes y Regidores, y si pareciese del Procurador Síndico General, presidiéndolas el más digno»⁽¹⁴⁾.

El resto de los cargos cumplían una función similar a la que realizaban anteriormente⁽¹⁶⁾.

Así pues, nos encontramos con la formación de la junta de 26 de enero de 1762.

«Concurrieron los señores Dr. D. Joseph Pérez Bach, Alcalde Mayor; D. Vicente Palenciano y Ladrón de Vilanova, Regidor Decano. Manuel Godos, Regidor tercero, y el Dr. D. Joseph L. Miguel Aymemir, síndico procurador general, que son los que componen dicha junta (...)»⁽¹⁷⁾.

Dicha composición se mantuvo fija hasta que se pierden las actas, ésto es, 1765. Cuando retomamos la documentación, la composición ha variado sustancialmente. Es importante señalar que aparecen dos nuevos cargos que no constan en la Real Instrucción de 1760, el de Diputado del Común y el Síndico personero.

La iniciativa de Campomanes al proponer en 1766 la creación de diputados y síndico personero del común, aparece como un esfuerzo por remontar la corriente que tendía a eliminar el elemento popular de los concejos⁽¹⁸⁾.

(12) Real Decreto de 30 de julio de 1760, F. 1.

(13) ANDRES ROBRES, F., Op. cit., pág. 181.

(14) Real Instrucción, Op. Cit., f. 4

(15) DE DOU, R.L., *Instituciones del derecho público*, pág. 238-239, citado por TORRAS I RIBE, Op. Cit., pág. 331-332.

(16) Oficiales nombrados por el rey encargados de la administración colegiada de los municipios, y que, juntamente con el alcalde, el merino y el escribano mayor, integraban el concejo restringido en Castilla desde el siglo XIV. Los oficiales regidores fueron desde un principio codiciados por las familias de la haza nobleza local para desde ellos establecer puntos de poder duradero en el gobierno del municipio. Ver: TOMAS Y VALIENTE, F., Op. Cit., pág. 159-160. Hay que señalar que algunos Consejos desaparecen durante el XVIII, y casi todos pierden atribuciones. Sólo el Consejo de Castilla, ahora Consejo Real, es el «Consejo» por antonomasia. (DOMINGUEZ ORTIZ, A., en *La Ilustración...*, Op. Cit., pág. 44.

Los Corregidores eran funcionarios nombrados por tiempo limitado y corto por el rey para «corregir» los abusos de los Cabildos de las ciudades. Estaba dotado el cargo, en ocasiones, incluso de poderes militares. El corregidor venía de fuera, estaba en la ciudad un año o acaso algunos más, y luego se iba. Era la autoridad suprema en el ámbito municipal, pero era forastero y transitorio. Con la caída del Antiguo Régimen, desapareciera dicho cargo, según decreto de las Cortes de Cádiz», TOMAS Y VALIENTE, F., Op. Cit., pág. 159-160.

Por último, hay que señalar, como ya hemos dicho en párrafos anteriores, que los alcaldes eran elegidos anualmente por sorteo.

(17) A.M.S., Sig. 19, Libro de Acuerdos..., Op. Cit., sesión del 26 de enero de 1762.

(18) En los pueblos menores de 2.000 habitantes, sólo debían intervenir dos diputados (DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Soc. y Est.*, pág. 471).

Los Diputados del Común intervenían en la fiscalización de los servicios de abastos, procuraban facilitar la concurrencia de vendedores en los mercados y tenían facultades disciplinarias sobre los encargados de dichos servicios.

El Síndico Personero sustituía en sus funciones al Síndico General; debería, por lo tanto, defender los intereses del común de vecinos y, en esta defensa, proponer lo que estimara conveniente, por lo cual pertenecía a todas las comisiones de abastos y policía, a la vez que podía formular reclamaciones en los casos en que considerase que las decisiones adoptadas por el Cabildo perjudicaban al común de los vecinos.

La elección de los cargos nombrados se realizaba de la forma siguiente: los vecinos, reunidos por parroquias o barrios, elegían unos compromisarios que, una vez juntos, nombraban al síndico personero y a los diputados del común, que permanecían dos años⁽¹⁹⁾.

3.— DEPENDIENTES

De acuerdo con el capítulo 6 de la Real Instrucción de 1760 debe elegirse Depositarios de Propios anualmente, éste será elegido por la junta. También requiere la Real Instrucción que se le abone un quince al millar, todo lo cual es cumplido con cierta periodicidad. En ocasiones, la elección de dicho depositario se demora hasta bien entrado el año, en 1762 no fue elegido hasta el mes de mayo, debido a dos renunciaciones por motivos personales:

«Fue propuesto por el Señor Regidor Decano que por muerte de Juan Bautista Font, se halla vacante el empleo de Depositario de Propios, y es preciso que la Ilustre Junta premie en nombre sugeto abonado y a propósito para dicho empleo.

Y enterados acordaron nombrar en tal Depositario y Mayordomo de Propios⁽²⁰⁾ de las Rentas de esta ciudad a Vicente García y Martínez vecino de esta ciudad a quien daban y conferían todo el poder en Derecho necesario para que perciba y cobre las Rentas de una ciudad con arreglo a los Arrendamientos, para que se le dé libro de cobranza y del producto de Pechas⁽²¹⁾ haciéndoselo saber para su Inteligencia y cumplimiento (...)⁽²²⁾.

Estas elecciones se realizaban, con pocas variantes, anualmente. La Real Instrucción de 1760, en su capítulo 7, señala la obligatoriedad de presentar cuentas en el término preciso de un mes. Aunque esta norma, según la documentación presentada, no parece cumplirse.

En la Real Instrucción de 30 de abril de 1760, capítulo 6, se hace referencia a la figura del Contador.

«(...) con entero arreglo a la dotación de gastos, que haga el Consejo, intervinidos por el contador si se huviese, y en su defecto por el Escrivano(...)⁽²³⁾.

En las actas de que disponemos no se señala ningún motivo que nos pueda inducir a creer que hubiese contador, por lo que las funciones de éste pasan a ser ocupadas

(19) ANES, G., Op. Cit., pág. 322.

(20) Este Mayordomo de Propios es creado en marzo de 1718 junto con la mayordomía de Propios, en la que se centralizaba el producto de todas las rentas. (GARCIA MONERRIS, E., «Centralismo y Gestión de la Hacienda local en el Setecientos», en Rev. Estudios de Historia Contemporánea del País Valenciano, n. 5, Valencia, pág. 237).

(21) Los pecheros eran los que pagaban pechas o tributos. Los más abundantes de los arbitrios eran las pechas o repartimientos. (DOMINGUEZ ORTIZ, A., La Ilustración... Op. Cit., pág. 18; ANDRES ROBRES, F., Op. Cit., pág. 101).

(22) A.M.S., Sig., Libro de acuerdos..., Op. Cit., sesión del 14 de mayo de 1781, f. 53 r.

(23) Real Decreto, Op. Cit.

por el escribano: éste es, examina las cuentas que se presentan en el Consejo, debe pedir al Superintendente que cobre los alcances contra el Depositario, ha de formar los libramientos para los acreedores, tomar cuenta de los reales despachos y de todo lo referido a los Arbitrios y cada acreedor y destino en particular.

Una de las figuras fundamentales para el funcionamiento de la Junta de Propios y Arbitrios es el Intendente, tal y como queda plasmado en la Real Instrucción de 1760. Capítulo 4, en que se informa que:

«Siendo los Intendentes de Exercito y Provincia los sugetos a quienes S.M. por su integridad (...) quiere que le tengan también de sus propios, y Arbitrios, y que tomen las providencias, que estimen justas, para que su administración sea conforme a las intenciones del Rey(...).»⁽²⁴⁾.

La principal institución introducida por Felipe V en el ámbito de la Administración periférica fue la de los Intendentes. En esta materia no hubo que esperar, como algunos historiadores creyeron⁽²⁵⁾ a las ordenanzas de 1749. Tal institución data de 1711 y, en términos generales, desde las Ordenanzas del 4 de julio de 1718, que sirvieron de modelo reconocido a las posteriores de 13 de octubre de 1749. Estas reducían las funciones de los Corregidores. No obstante, la institución de los intendentes no cuajó en ésta su primera aparición, y fue revocada en 1721.

Los Intendentes, con la colaboración de un administrador general y la de los subdelegados, se hicieron cargo del cobro, custodia y disposición de los fondos, manteniendo sin cambio los encabezamientos establecidos con los pueblos.

Por último el escribano⁽²⁶⁾ es el encargado de tomar nota de las sesiones.

Es denominado como «oficio de pluma» porque se desempeña con la pluma en mano. También era uno de los oficios vendibles.

4.— COMPETENCIAS

Debido a las limitaciones de espacio, nos vemos obligados a no detallar la descripción de los asuntos tratados en la Contaduría de Propios y Arbitrios por resultar éstos demasiado extensos y variados. Nos limitaremos a organizarlos en dos apartados, gastos e ingresos y a introducir un ejemplo de cada uno de ellos.

4.4.1.— Gastos

Los gastos a los que la Junta segorbina debe de hacer frente son cuantiosos y variado. En ninguna contabilidad faltan las cantidades destinadas al pago de los salarios de los responsables de la gestión del municipio⁽²⁷⁾ o de aquellos que actúan como comisionados suyos.

El municipio debe dedicar parte de sus ingresos a los salarios de sus asesores, procuradores o abogados, buena prueba de la casi continua presencia de contenciosos

(24) En 1749 se crean los Intendentes de provincia que asumen las funciones de los acreedores según ABOS SANTABARRA, A.L. y MARCO MARTINEZ, opinión no compartida por Tomás y Valiente, Op. Cit., pág. 30.

(25) Véase todo lo dicho anteriormente en torno a la figura del contador.

(26) TOMAS Y VALIENTE, F., Op. Cit., pág. 158-59.

(27) No sólo se incluía en el apartado de gastos destinados al pago de salarios de los responsables del municipio, sino también debían dedicar un dos por ciento del producto de propios y arbitrios para la contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino.

en que se veían inmersos los municipios de la época. Es normal incluso que un pueblo simultanee el pago de un procurador de la gobernación más próxima, con la de otro en la capital.

«D. Vicente Luis Salazar, Abogado de Valencia, pide doce libras que se le deben por los derechos en la causa de la Real Intendencia contra Maximo Sanmillán por el abastecimiento del Horno de cocer pan»⁽²⁸⁾.

Un segundo gran grupo de los gastos municipales se destinaba también a salarios, pero a salarios de tipo distinto, que llamaremos de servicios y que nos informan mucho mejor sobre la calidad de vida de la ciudad.

Algunos son empleos menores, de escasa significación económica. La ciudad de Segorbe, debe pagar un sueldo a quien se encarga del reloj de la villa y al campanero.

Sin duda los principales salarios de servicios en cuanto indicativos de las posibilidades económicas de la ciudad son los destinados a la educación. El ayuntamiento contrata a los maestros de gramática:

«Que el Padre Juan Angel Sánchez, Rector del Colegio de la compañía de Jesús de esta ciudad en Memorial, que leerá el Secretario suplica se le paguen las veinte libras de la media anualidad de alimentos que se pagan a los Maestros de Gramática, y ha principiado de noviembre de este año y se delivera que siendo alimentos y correspondiéndoles la paga con anticipación se despache el libramiento correspondiente contra el depositario»⁽²⁹⁾.

— Ayuda al clero.

Se paga salario a un Clérigo que actuará como predicador durante la Cuaresma. También costea la ciudad procesiones, ornamentación, cera y aceite necesario para la Iglesia del lugar.

«(...) Que Roque Monzon Maestro cerero vecino de esta ciudad, pide el importe de ciento veinte y cinco libras de cera que entrego para el día de la Purificación en cantidad de setenta y cinco libras a razón de doce sueldos la libra (...)»⁽³⁰⁾.

Es normal, asimismo, que cualquier tipo de reparaciones que deban efectuarse en el edificio de la iglesia corran por cuenta del común.

— Obras Públicas

Las villas se ocupaban del mantenimiento y reparaciones de caminos, puentes, calles, fuentes, lavaderos y de los edificios propios del municipio, como las sedes mismas de los ayuntamientos:

«(...) Hay sobrantes ciento setenta y nueve libras un sueldo nueve dineros de cuya cantidad se delibero por el ilustre ayuntamiento la reparación de la Sala Consistorial donde se celebran los Ayuntamientos, los texados de la casa y hacer de nuevo Secretaría más espaciosa cuyos reparos devieron haverse hecho en el año pasado(...)»⁽³¹⁾.

Cuando la administración y explotación de establecimientos como molinos, hornos, tiendas, panaderías o tabernas corrían de cuenta de la villa como parte de sus posibles

(28) A.M.S., Sig. 27, Libro de acuerdos..., Op. Cit., sesión del 26 de enero de 1777.

(29) A.M.S., Sig. 21, Ibid., 10 de octubre de 1764, f. 8r.

(30) A.M.S., Sig. 29, Ibid., 22 de febrero de 1780, f. 54r.

(31) A.M.S., Sig. 31, Ibid., 15 de junio de 1782, f. 43r.

fuentes de ingresos, era responsabilidad del común el tener en condiciones las casas o ingenios que albergaban el desarrollo de tales actividades⁽³²⁾.

«Fue propuesto por el Sr. Regidor Decano: que en la casa Carnicería del Macho y en el Molino de Capuchinos otros de los Propios de esta ciudad se han hecho unos repastos precisos ascendiendo el total importe(...)»⁽³³⁾.

— *Varios*

Bajo este concepto se engloban todos los posibles gastos municipales no incluidos en los anteriores; entre ellos, destacaríamos los gastos de guerra:

«(...) Que en Cabildo de esta día se ha presentado por Juan Manzanera, y Blas Bel memorial del gasto causado en los tránsitos del Regimiento de Infantería de Galicia, y tropa de Irlandeses, que ha importado seis libras, trece sueldos y tres dineros (...)»⁽³⁴⁾.

Podemos incluir gastos de gran variedad y significación: desde dietas de procuradores o miembros del ayuntamiento que vayan a gestionar temas del municipio o gastos procesales:

«(...) que en dicho cabildo el Sr. Regidor Decano dio cuenta de la comisión que le confirió uno celebrado día veinte y tres de enero último, para pasar a la ciudad de Valencia a adelantar las dependencias de esta de Segorbe; y del gasto que se ofreció con dicho motivo; aviendo importado diez y ocho libras quatro sueldos y seis dineros (...)»⁽³⁵⁾.

hasta la adquisición de papel sellado para los documentos del municipio⁽³⁶⁾

Algunos municipios sufragan el avituallamiento de ciertos productos básicos: sal, nieve⁽³⁷⁾, para el conjunto de los vecinos⁽³⁸⁾.

«(...)Que se pongan en cuantas entradas por salida las cien libras que se dan al abastecedor de la nieve(...)»⁽³⁹⁾.

Otros gastos corresponden a los de Justicia. Penas de Cámara⁽⁴⁰⁾, condenaciones de campo, monte y ordenanzas.

«(...)Han de reintegrar en Arca de tres llaves las quarenta libras que se deban por el encabezamiento de Penas de Cámara por no corresponder este pago a los fondos comunes(...)»⁽⁴¹⁾.

(32) Junto a los propios estaban «los bienes comunes». «Otros bienes tienen los pueblos, que propiamente son y se dicen comunes y sirven para utilizarse de ellos los vecinos», TOMÁS Y VALIENTE, F., Op. Cit., pág. 277-78.

(33) A.M.S., Sig. 30, Ibid., 8 de noviembre de 1781, f. 55v.

(34) A.M.S., Sig. 21, Ibid., 4 de junio de 1764, f. 7r.

(35) A.M.S., Sig. 21, Ibid., 22 de septiembre de 1764.

(36) A.M.S., Sig. 29, Ibid., 28 de diciembre de 1780, f. 61r. La introducción del papel sellado fue la primera disposición fiscal impuesta a los vecinos que lucharon contra Felipe V, ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pág. 248.

(37) La Corona administró la renta de las salinas y, en algún caso, se decidió a arrendarlas, como sucedió en Cataluña, Ibid., pág. 248.

(38) El esquema de gastos de los municipios está sacado de ANDRES ROBRES, F., op. cit., pág.34-36.

(39) A.M.S., Sig. 31. Libro de acuerdos..., Op. Cit., 1 de septiembre de 1782, f. 45r.

(40) las penas de Cámara eran aquellas multas cuyo importe ingresaba el fisco. En 1784 fueron incorporadas a Hacienda «por ser fruto de la jurisdicción real y de la soberanía y pertenecer indudablemente a un real fisco», ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pág. 293.

(41) A.M.S., Sig. 31, Ibid., 14 de febrero de 1782, f. 39v.

4.2. Deudas

El municipio también debe dedicar parte de sus atribuciones a las deudas. Las contrae constantemente, entre otras podemos destacar el retraso en el pago de los asalariados, que realiza cada año:

«(...)Que los Asalariados de la ciudad solicitan el medio año que vencera en junio de este año segun que asi se ha practicado todos los años y enterados de la propuesta acordaron que se forme libramiento interino por el medio año de salarios a favor de todos los interesados(...).»⁽⁴²⁾.

pero la deuda más consolidada, la que más le aquejará, cuya presión sentían constantemente es la contraída con el propio gobierno central. A menudo recibía cartas para apremiarle a pagar sus deudas a través del Intendente.

«(...)Dos cartas impresas la una con fecha de diez y ocho de diciembre del año pasado mil setecientos ochenta y uno reiterando que las ordenes comunicadas por el Señor Intendente de la tercia acumulada extraordinaria y el pago del uno por ciento para la fabrica de laton se cumplan(...).»⁽⁴³⁾.

CONCLUSION

El control del poder político sobre los municipios va a ser cada vez mayor, tratando de anular la independencia con la que se comportaban las oligarquías locales, respondiendo así a ese concepto de centralización inherente al Absolutismo monárquico. Pero a la vez, para justificar estas medidas, se recurren a conceptos ilustrados como: Bien común, libertad, ciudadano, constitución, patriotismo... tratando de dar solución así al grave estado en el que se encontraban las Haciendas Municipales administradas sólo en función de los intereses de las minorías ciudadanas que monopolizan los cargos públicos. A este objetivo responde la creación de la Junta de Propios y Arbitrios.

El problema que nos planteamos es si existía una conexión entre teoría y práctica; es decir entre las normas dictadas desde el centro y el cumplimiento de éstas en un país totalmente invertebrado. En función de esto, a lo largo del trabajo hemos analizado los particularismos e irregularidades de su funcionamiento; tanto en lo que se refiere a sus reuniones, como a su composición. En principio parecen cumplirse al pie de la letra los capítulos fijados en la Real Instrucción; pero poco a poco, hemos podido observar un cierto relax en sus miembros. La primera anomalía observada, es el retraso con el que se pone en práctica esta medida, decretada en 1760 la formación de estas Juntas, en Segorbe no se reunirá hasta 1762. Hemos consultado las Actas Municipales de estos años, pero el Cabildo no hace ninguna referencia específica a esta Real Instrucción, por lo que no sabemos si existió un retraso en la recepción de las órdenes centrales, o si, por el contrario, fue una actuación voluntaria por parte de una oligarquía ciudadana que veía así peligrar la autonomía de la que había gozado a lo largo de tanto tiempo; como parece estar constatado en otras localidades.

Mayores y más frecuentes son las irregularidades observadas en su funcionamiento. La incorporación del elemento popular a la Junta a partir de 1766, para que sirviesen de tope a la actuación de las oligarquías locales no tuvo éxito; tanto el Síndico

(42) A.M.S., Sig. 31, Ibid., 14 de febrero de 1782, f. 39v.

(43) A.M.S., Sig. 31, Ibid., 14 de febrero de 1782, f. 39v.

Personero como el Diputado del Común son los componentes que con mayor asiduidad faltan a la Junta, sin que se haga constar el por qué. Por otro lado, el primero de ellos no tiene voto ni firma, y su función se limita simplemente a plantear los problemas que la comunidad tiene, pero tampoco su voz se deja oír en ninguna de las reuniones cuyas actas hemos analizado. Por su parte, el Diputado del Común posee voz y voto; pero sólo en una ocasión presenta protesta a lo acordado por la Junta. De este modo, la presencia de los componentes del Cabildo, la lejanía de los representantes del poder real, y incorporados; hacen que esta Junta se limite, simplemente a ser un órgano delegado del Ayuntamiento, más que un órgano de control central.

La última pregunta que nos quedaría por plantear es si cumplió o no con la misión encomendada. La irregularidad de las reuniones, la no discusión de los asuntos, impediría a nuestro juicio, un acción coordinada y ordenada de cara a una correcta administración de los bienes municipales. No tenemos cifras que nos permitan constatar la disminución o no de las deudas municipales de la ciudad, pero la lectura paralela de las actas del Cabildo de Segorbe nos han dado a conocer como el estado de endeudamiento de ésta se mantuvo, aunque como ya hemos dicho, no hemos podido constatar si en un grado menor o igual.

Las medidas de Carlos III, no cabe duda, que sirvieron para limitar algunos de los males que aquejaban al país. Pero no fueron ni mucho menos la solución mágica a todos los problemas. La razón aducida por la mayoría de los historiadores es la enorme separación que existe entre una minoría ilustrada y la gran masa inmersa en unas malas condiciones de vida, apegada a las tradiciones y muy alejada de los planteamientos de aquellos.